



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-8/2020

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** por la que **desecha** la demanda presentada para impugnar el acuerdo general emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que ordenó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte, como medida temporal y extraordinaria ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Lo anterior, porque precluyó el derecho de acción, ya que la parte actora presentó, con anterioridad a la que aquí se analiza, una demanda para controvertir el mismo acto reclamado, ante la autoridad señalada como responsable.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 9/2020.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal electoral local, así como de la ciudadanía en general, dado el “incremento alarmante de los casos de contagio por COVID-19 en Oaxaca”.

Juicios de revisión constitucional electoral

2. **Demanda ante Tribunal Electoral de Oaxaca (SUP-JRC-9/2020).** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos presentó físicamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Ello, a fin de que se realizara el trámite de publicidad correspondiente y fuera remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. **Demanda ante Sala Regional (SUP-JRC-8/2020).** En la misma fecha presentó, vía correo electrónico, a las catorce horas con veintinueve minutos, una demanda similar ante la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, indicó que la demanda por escrito había sido presentada físicamente ante el Tribunal Electoral de Oaxaca. Sin embargo, dada la cercanía a la fecha en que este



suspendería sus actividades, también la remitió vía correo electrónico a la autoridad jurisdiccional federal.

4. **Remisión del juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-9/2020).** Por oficio de veintinueve de mayo del año en curso, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió el expediente a la Sala Superior, el cual fue recibido el ocho de junio. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-9/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
5. **Remisión del juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-8/2020).** Al advertir que el escrito enviado por correo electrónico estaba dirigido a la Sala Superior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido en esta Sala Superior el cinco de junio.
6. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-8/2020**, así como su turno a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como la jurisprudencia 9/2010, de rubro:

““COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN DE APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES¹”.

8. Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido contra un acuerdo general emitido por un tribunal electoral local, por el que determinó la suspensión total de sus actividades, como una medida temporal y extraordinaria ante la contingencia sanitaria que atraviesa el país por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
9. Esto es, se trata de un asunto cuya materia de controversia es una norma general emitida por una autoridad jurisdiccional local, no vinculada a una elección².
10. De ahí que la Sala Superior sea el órgano jurisdiccional competente para resolver este medio de impugnación.

¹ El contenido de la jurisprudencia es el siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios”.

² Criterio sostenido en el juicio electoral SUP-JE-30/2020.



III. IMPROCEDENCIA

Cuestión previa

11. El juicio de revisión constitucional es improcedente, ya que, el acto que aquí se controvierte no encuadra dentro de los supuestos de procedencia que deban ser conocidos en dicho juicio, razón por la cual, en una situación ordinaria, tendría que reencauzarse la demanda a juicio electoral, por no estar previsto un medio de impugnación específico para controvertir el acto controvertido. No obstante, el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, porque también sería improcedente, ya que precluyó el derecho de acción de la actora, porque previamente presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable.
12. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones de las distintas elecciones.
13. Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

14. Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer en segunda instancia, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades electorales locales, vinculadas con algún proceso electoral.
15. En el caso, se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que ordenó la suspensión total de sus actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio de dos mil veinte, como medida temporal y extraordinaria ante la emergencia sanitaria que atraviesa el país originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
16. Esto es, una norma general emitida por un órgano jurisdiccional electoral local que no se encuentra vinculada con alguna elección. De ahí que el juicio de revisión constitucional sea improcedente.

Preclusión

17. Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³.

³ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/97, visible en las foja 434 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".



18. En ese sentido, con fundamento en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ordinario sería reencauzar la demanda a un juicio electoral, por ser el medio de impugnación previsto para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.
19. No obstante, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, porque también sería improcedente el juicio SUP-JRC-8/2020, ya que precluyó el derecho de acción de la actora, porque contra el mismo acto, antes presentó la demanda por escrito ante al tribunal local, la cual dio origen al juicio radicado en esta Sala Superior en el SUP-JRC-9/2020.
20. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante.
21. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,⁵ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

22. En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁶
23. Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.
24. En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.
25. En el caso, el veintiocho de mayo de dos mil veinte, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, la actora físicamente presentó una primera impugnación en contra del acuerdo general 9/2020, ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, la cual se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JRC-9/2020.
26. Posteriormente, el mismo día, a las catorce horas con veintinueve minutos, la actora presentó una segunda impugnación por correo electrónico en contra del mismo acuerdo general 9/2020, ahora ante la Sala Regional Xalapa;

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



demanda que se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JRC-8/2020.

27. En ese sentido, el primer medio de impugnación que la actora presentó es la demanda que promovió directamente ante la autoridad señalada como responsable y que dio origen al SUP-JRC-9/2020, en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
28. Por tanto, resulta improcedente la demanda que dio origen al expediente en que se actúa, y, en consecuencia, debe desecharse de plano.
29. Determinación que no le causa perjuicio alguno a la actora, porque al ser idénticas sus demandas, los planteamientos expresados en ellas serán atendidos en el SUP-JRC-9/2020, primer asunto que presentó ante la autoridad responsable, mismo que, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinte fue reencauzado al juicio electoral SUP-JE-38/2020, y admitido por la ponencia del Magistrado Instructor.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.